



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00114-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Barbosa y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

INADMITE DEMANDA

El 21 de abril de 2023, por intermedio de apoderado judicial, los señores Luis Fernando Barbosa, María Eugenia León, Darrén Fernando Barbosa, Luis Miguel Barbosa, Dennis Faryd Barbosa y Luisa Fernando Barbosa interpuso demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con la finalidad que se le declare patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de Dylan Fabriany Barbosa, tras accidente de tránsito en donde estaba presuntamente involucrado un vehículo oficial.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideraciones del Despacho
Los numerales 3 y 4 del artículo 162 ordenan: “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. <i>Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...”</i>	Revisado el escrito de demanda se observa que la misma está dirigida en contra de la Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Previsora SA, sin embargo, no se realizaron imputaciones fácticas y jurídicas en contra de la Fiduprevisora, únicamente se indicó que era la aseguradora que expidió una póliza de seguro de vehículos. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que señale con claridad lo hechos en que se basa la demanda en contra de la aseguradora, así como los fundamentos jurídicos y contractuales en que se sustentan las pretensiones en su contra.
El artículo 161 del CPACA dispone: “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. <i>La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”</i>	En el presente caso, aunque se allegó el trámite surtido ante la Procuraduría General de la Nación previo a la radicación de la demanda, no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de conciliación de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Así mismo, en dicha constancia se deberá establecer con claridad cada una de las personas que agotaron dicho trámite.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00114-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Barbosa y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00114-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Barbosa y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 27 de junio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 19 del 28 de junio de 2023.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
--	--

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3420e803255b54029b9b3a0158aa410109636178ddb7051f0aef98876ed70d74**

Documento generado en 27/06/2023 08:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>